

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Veintiséis (26) de Mayo del dos mil veinte (2.020)

**Referencia:** Acción de tutela No. 2020-00060-00  
**Accionante:** LUD NIDYA MORA LARA como Agente Oficiosa de su Padre MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO.  
**Accionado:** MEDIMAS E.P.S-SUBSIDIADO

**I. TEMA.**

Decídase la acción de tutela instaurada por la señora LUD NIDYA MORA LARA quien actúa como Agente Oficiosa de su padre MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO, quien por quebrantos de salud y su avanzada edad no puede comparecer de forma directa a esta Sede Constitucional, en contra de MEDIMÁS E.P.S SUBSIDIADO, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, salud y seguridad social, consagrados en los artículos 11, 13, 23, 48 y 49 de La Constitución Política de Colombia.

**a. ANTECEDENTES**

Manifiesta la Agente Oficiosa del señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO que su padre se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADO, actualmente cuenta con setenta y dos (72) años de edad y fue diagnosticado con las patologías de Enfermedad Pulmonar Obstructiva

Crónica –EPOC- e Hipertensión Arterial, con antecedente además de cirugía de reemplazo de cadera y enfermedad coronaria.

Refiere que en el mes de enero del año en curso el señor MORA PRIETO fue remitido por la especialidad en cardiología al HOSPITAL SAN JOSÉ en virtud al dolor de tórax presentado y allí fue diagnosticado exactamente el día veintitrés (23) del mes y año ya reseñado con Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, que atendiendo a ello, tanto el médico especialista neumólogo, como el internista, trazaron el siguiente plan de manejo: “Radiografía de tórax (ya tomada), examen de espirometría (programada para el mes de febrero), test de caminata seis (6) minutos, un (1) hemograma, oxígeno por cánula nasal a 21xm dieciséis (16) horas al día (por 3 meses) y nuevo control por neumología con resultados de exámenes anteriores”.

Resalta la parte Actora que corolario con el plan de manejo se expidió **orden médica** para el correspondiente suministro de oxígeno, radicándose la misma ante MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADO el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2.020) y que pese a ello nunca se obtuvo número de radicación, autorización o respuesta alguna.

Consonante con lo manifestado, indica que transcurrido el tiempo sin ninguna solución, el día treinta (30) de abril del año que avanza debieron llevar al señor MANUEL SANTIAGO a urgencias al CENTRO O PUESTO DE SALUD DE LA CALERA, ADSCRITO AL HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ-CUNDINAMARCA al presentar sangrado en la nariz, allí fue atendido en esa oportunidad realizándosele un taponamiento nasal y dado de alta, para que tres (3) días después le fuera retirado el mismo; no obstante ése mismo día, su progenitor continuó presentado sangrado, esta vez no solo por la nariz, sino además por boca y ojos, remitiéndolo nuevamente al CENTRO DE SALUD DE LA

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

CALERA, en donde al evidenciar su estado, deciden trasladarlo hasta las instalaciones del HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ en donde dictaminan que la causa del sagrado es un derrame cerebral en virtud a la falta de oxígeno en el paciente, expone la Actora que esto no quedó documentado en la historia clínica o epicrisis, sin embargo puntualiza que existe orden del médico tratante de consulta por primera vez con especialista en otorrinolaringología la cual tampoco ha sido autorizada por MEDIMÁS E.P.S-S.

Aunado a lo manifestado, señala, que su padre fue dado de alta por el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C el día tres (3) de mayo del año dos mil veinte (2.020), dándosele nuevamente orden médica para el suministro de oxígeno, no obstante este no fue entregado por dicha Entidad, por lo que el señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO estuvo sin oxígeno desde el día tres (3) de mayo hasta el día trece (13) de este mismo mes, día en el que volvió a decaer y fue necesario llevarlo nuevamente hasta el CENTRO DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA quien dictaminó baja oximetría y al día siguiente, catorce (14) de mayo de los corrientes, le informaron a la familia que debía ser trasladado hasta el HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ-CUNDINAMARACA, no obstante en razón a que allí no cuentan con familia y además por la situación actual del país por la pandemia del Covid 19, decidieron no llevarlo hasta allí y optaron por pedir un préstamo de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) para pagar de manera particular el alquiler de una bala de oxígeno con dicho químico vital para no tener la necesidad de mover al señor MANUEL de su casa.

Ése mismo día catorce (14) de mayo de los cursantes, por medio de una de las galenas del CENTRO DE SALUD DE LA CAELRA, se repitió nuevamente la orden médica de oxígeno por cánula nasal para uso de dieciséis (16) horas al día a dos (2) litros por minuto con bala portátil, sin embargo recalca la parte Actora que a la fecha no le han

autorizado dicho servicio, mucho menos ha sido entregado, refiriendo así mismo que desde que su padre fue dado de alta del HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ se comenzó a solicitar vía correo electrónico, vía telefónica y por celular, tanto el oxígeno, como los medicamentos, exámenes, consulta con especialistas y demás, encontrando solamente de parte de MEDIMÁS E.P.S-S trabas y obstáculos de tipo administrativo tales como indicar que no hay orden médica alguna para la entrega de oxígeno, que la misma se encuentra vencida, que deben ir nuevamente al neumólogo para actualizarla, en fin una serie de excusas que solamente han generado a la vulneración de las garantías fundamentales, tanto del paciente como de su familia, que resalta no contar con suficientes recursos económicos para sufragar los gastos requeridos y acude ante este Despacho Constitucional para que se le amparen los mismos, se ordene las autorizaciones pendientes, los servicios omitidos y se materialicen los derechos deprecados.

#### b. Trámite procesal.

Mediante auto del veinte (20) de mayo del año dos mil veinte (2.020) se admitió la presente acción constitucional, en el cual se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se realizó la correspondiente notificación del auto admisorio de la tutela, de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a MEDIMÁS E.P.S-S, así mismo como quiera que del Escrito de Tutela se evidenció la existencia y mención de distintas Entidades de Salud, algunas que actuaron en los hechos narrados como Instituciones Prestadoras de Salud –I.P.S- y otras que podrían salir afectadas con el fallo de Tutela de Primera Instancia por su condición de Autoridades en materia de salud, se ordenó vincularse de manera oficiosa a LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –HOSPITAL SAN JOSÉ-, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTPA, E.S.E HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ-CUNDINAMARCA, del que depende el CENTRO O

PUESTO DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- a quienes igualmente se les concedió el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran de los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela respectiva.

Ahora bien, en virtud a la condición de adulto mayor y a que el afectado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales actúa por medio de Agente Oficiosa, este Despacho Constitucional igualmente ordenó la vinculación al presente trámite de tutela tanto de LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA como de LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA a efecto de que actúen conforme sus competencias, realicen el acompañamiento a que haya lugar y si a bien lo deseaban se pronunciaran de los hechos y pretensiones de esta Acción Constitucional.

Finalmente como quiera que la parte Actora solicitó como medida provisional, se le ordenara a MEDIMÁS E.P.S-S le hiciera entrega tanto de la respectiva bala de oxígeno, como del oxígeno propiamente dicho al señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO en aras de evitar un perjuicio irremediable o daño consumado, la misma fue concedida y comunicada, no obstante en lo que a la segunda medida peticionada, relacionada con el reembolso del dinero invertido por la familia del afectado para alquilar la bala de oxígeno correspondiente para el suministra al Accionante, esta Sede Constitucional negó la misma, pues la Acción de Tutela, no fue instituida por el Constituyente a efecto de lograr indemnizaciones, realizar cobros, reembolsos o devoluciones pecuniarias sino estrictamente para velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

c. Posición de la accionada y Entidad vinculada.

Dentro del término de traslado correspondiente la Accionada MEDIMÁS E.P.S-S guardó silencio, circunstancia acreditada en virtud a que en el respectivo correo electrónico del Juzgado se encontró escrito o pronunciamiento alguno, resaltando que ante los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así como Decretos del Gobierno Nacional en virtud a la Pandemia del COVID 19 se ordenó que los asuntos constitucionales de tutela fueran atendidos expeditamente mediante correo electrónico institucional y en razón de ello los empleados y esta Togada han realizado constantemente un seguimiento en lo que a correspondencia y respuestas allegadas se refiere sin encontrarse a la fecha ninguna de parte de la Accionada.

Sin embargo dentro del término, LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –HOSPITAL SAN JOSÉ- brinda respuesta al traslado del Escrito de Tutela que nos ocupa, manifestando que el señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO ha sido valorado por dicha Entidad por la especialidad de Neumología, dando los diagnósticos y órdenes que le corresponde, sin embargo destaca que la responsabilidad de brindarle un servicio y atención con eficiencia y calidad depende de su E.P.S; corolario con lo señalado, puntualiza que la última de las atenciones, fue el día veintitrés (23) de enero del año en curso y ante signos de alarma de EPOC se trazó el siguiente plan de manejo: “ RX de tórax y espirometría (ya programados para realizar en el mes de febrero)-test de caminata seis (6) minutos- Hemograma- Oxígeno por cánula nasal a 2lxm dieciséis (16) horas al día (fórmula por tres (3) meses)-control neumología con resultados- **signos de alarma y recomendaciones generales-**”.

Concluye la apoderada judicial del HOSPITAL SAN JOSÉ que su Entidad cumplió con su deber legal, constitucional y contractual, que la relación que estos ostentan con MEDIMÁS E.P.S-S está amparado

en un acuerdo de voluntades que han desempeñado con los criterios de calidad requeridos por el paciente y que ante todo ello solicitan desvincular a esta Entidad del presente trámite.

De la misma forma la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando por conducto de la Funcionaria Titular se refiere al traslado de la Acción de Tutela, indicando en primer lugar que debe ser desvinculada del presente trámite Constitucional en virtud de que los hechos que dieron lugar a la misma no tiene relación con las funciones y competencias de las Comisarías de Familia en el país, pues con relación a adultos mayores, la competencia exclusiva está dada conforme la ley 1850 del 2.017 a realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de alimentos y de no lograr un acuerdo entre las partes fijar provisionalmente cuota de alimentos en favor del respectivo adulto mayor, así mismo su labor está dirigida cuando se trate de temas relacionados con medidas de protección por violencia intrafamiliar sobre los adultos mayores debe existir intervención; no obstante lo anterior y aunque expone no estar facultada para pronunciarse sobre las pretensiones de la tutela, refiere que se trata de una persona de setenta y dos (72) años de edad, quien es un sujeto de especial protección constitucional y que de encontrarse probado los hechos y omisiones narrados deben ser amparados sus derechos invocados.

Así mismo, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL actuando a través de su Directora Jurídica y dentro del término otorgado, brindaron respuesta a esta Acción de Tutela señalando que existe falta de legitimación por pasiva de su Entidad para intervenir en esta Acción Constitucional, que la atención de cada uno de los servicios de salud depende exclusivamente de las E.P.S, no obstante en cuanto a la pretensión de la parte Actora de Oxígeno, el mismo se encuentra incluido en el anexo uno (1) de la Resolución 3512 del 2.019 “por la

cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago” conforme a los siguientes términos 343, VO3AN01, OXÍGENO, INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACEÚTICAS, de la misma forma, en lo que refiere a los demás servicios pendientes de ser autorizados y programados por MEDIMÁS E.P.S-S, el MINISTERIO DE SALUD destacan que igualmente están amparados, cobijados y consagrados por la Resolución ya reseñada, que en caso de omitir la E.P.S su labor compete a LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD vigilar, controlar y sancionar y finalmente que en lo que a la solicitud de tratamiento integral es muy general, no se detallan aspectos que con precisión lleve a hablar de un tratamiento, además porque el Juez de Tutela no puede dar órdenes genéricas.

Entre tanto LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD igualmente dentro del término legal que se diera y actuando por medio de Asesora Jurídica de dicho Despacho se pronuncia respecta al traslado de la tutela que se realizara, manifestando que no existe legitimación por pasiva para que la SUPERINTENDENCIA se encuentre llamada a esta Acción Constitucional, que es deber de MEDIMÁS E.P.S-S la atención y prestación efectiva de los servicios de salud del señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO, que atendiendo a la calidad de adulto mayor, el referido señor es un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentran prohibidas por parte de ella como Entidad que vigila la labor de las Instituciones Prestadoras de Salud – I.P.S-, Entidades Prestadoras de Salud –E.P.S- e inclusive Entidades Territoriales la imposición de trabas y barreras administrativas para la atención en salud, que contrario a ello la prestación de estos servicios deben ser a tiempo, continuados y solidarios.

A su turno LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

EN

cdk

actuando a través de apoderado judicial e igualmente dentro de término, da respuesta a la Acción Constitucional, objeto de análisis, indicando que los derechos a la vida digna, salud y seguridad social, deben ser garantizados por las E.P.S, que en el caso concreto no existe vulneración alguna de tales garantías por parte del ADRES, que en razón de ello solicita se niegue el amparo constitucional en lo que a pretensiones relacionadas con ellos se refiera y finalmente que el Juzgado se abstenga de ordenar recobro alguno ante ellos, pues esta facultad no está en manos de los Jueces Constitucionales, tampoco entra en discusión constitucional, pues se trata netamente de trámites administrativos.

Seguidamente LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando directamente por su Funcionario titular del Despacho y dentro del término otorgado, brinda contestación al traslado de esta Acción Constitucional adelantado, señalando que su Dependencia Judicial se encuentra dispuesta a asesorar y acompañar en lo que corresponda a los derechos fundamentales del afectado, resalta que esta tutela está llamada a prosperar por las omisiones y/o vulneraciones de los derechos fundamentales de los que ha sido víctima el padre de la Accionante y finalmente expone, que previamente a esta Acción Constitucional la Actora había acudido a su Despacho para recibir asesoría al respecto, que en ése sentido fue contactada con una defensora pública de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca que presta sus servicios en La Calera para la Oficina de la Personería, siendo ella quien realizó la presente tutela ante las irregularidades vislumbradas.

Finalmente LA E.S.E HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ-CUNDINAMARCA, de quien además depende EL PUESTO O CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando por medio de su representante legal, brindó igualmente respuesta a la presente Acción de Tutela, manifestando que siempre están

atentos a la adecuada prestación del servicio médico y hospitalario, que es MEDIMÁS E.P.S-S la llamada a cumplir y finalmente solicitan la desvinculación del trámite de tutela por falta de legitimación por pasiva.

Respecto a las contestaciones recibidas, este Juzgado previo a pasar a realizar las consideraciones del caso, deja constancia que aunado a la ausencia de respuesta de la Accionada MEDIMÁS E.P.S-S también omitió pronunciarse al respecto y a la fecha el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ, pues de ello se obtiene certeza al revisarse el correo electrónico institucional diariamente sin encontrarse escrito o pronunciamiento alguno de esta Institución vinculada.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la amenaza a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, salud y seguridad social, se están generando en esta localidad al existir dependencia encargada de radicar solicitudes del régimen subsidiado para MEDIMÁS E.P.S, así como por ser en La Calera-Cundinamarca en donde al afectado no se le está garantizando sus derechos.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Por ende, en el presente caso objeto de estudio está dado que la hija del afectado quien ostenta la calidad de Agente Oficiosa acude en nombre y representación del señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO manifestando que sus derechos fundamentales están siendo desconocidos por MEDIMÁS E.P.S-S al no autorizarle y entregarle el oxígeno requerido, junto con su respectiva bala portátil, así como al no autorizarse y programarse los exámenes médicos pendientes, ni las citas con los médicos especialistas respectivos señalados en los fundamentos fácticos de esta acción, máxime al ser el actor un sujeto de especial constitucional al ser adulto mayor.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, salud y seguridad social, en virtud a su patología de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crítica –EPOC- que lo aqueja y como quiera que MEDIMÁS E.P.S-S se ha negado a autorizar y entregar el oxígeno requerido, junto con su respectiva bala portátil, así como al no

autorizarse y programarse los exámenes médicos pendientes, ni las citas con los médicos especialistas respectivos

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, tanto de inmediatez como de subsidiariedad; a continuación, se analizará si la accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por el actor en el escrito que fundamenta la presente acción o si por el contrario, no hay mérito para ordenar nada al respecto.

**c.- De los derechos fundamentales a la salud y vida tomando como base la dignidad humana, así como el derecho a la seguridad social.**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”*.

*SR*

*SR*

Consonante con ello la Sentencia T-171 del 2018, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

*“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio”.*

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que *“el derecho a la vida es inviolable”* y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

*“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delimitado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Fero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.*

*Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.*

Entre tanto, pese a no ser un derecho fundamental expresamente consagrado, se encuentra enlistado en los derechos sociales y económicos de segundo orden, que eventual y jurisprudencialmente ha tenido el alcance de fundamental apelando a que dentro del mismo se encuentran derechos como a la salud y pensión. No obstante el artículo 48 de la Carta Política Colombiana respecto del mismo manifiesta:

*ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...*

#### **d. Derecho a la Igualdad**

Esta garantía Constitucional se encuentra consagrada el artículo 13 de nuestra Constitución Política, indicando literalmente que:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

#### **e. Derecho de petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

#### f.- Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera la Agente Oficiosa e hija del afectado y de las pruebas por ella aportadas, se encuentra, que desde el día veintitrés (23) de enero del año en curso existe una orden médica emanada por el médico especialista Neumólogo, de oxígeno por cánula nasal a 21xm dieciséis (16) horas al día (por 3 meses) perteneciente a LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL SAN JOSÉ, posteriormente y ante la negligencia y omisión de MEDIMÁS E.P.S el señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO decayó en su salud, generándose en su integridad un derrame cerebral, conllevando a que nuevamente en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ se reordenara el referido oxígeno, pero una vez más MEDIMÁS E.P.S-S se sustrajo de su obligación legal y constitucional, llevando a que el paciente durara diez (10) días, contados desde que fue dado de alta del Hospital previamente mencionado, sin oxígeno, para que luego volviera a empeorar su estado de salud, otra vez por falta de oxígeno y que conllevó por tercera vez en repetirse la orden médica de oxígeno, esta vez suscrita por una médica general del CENTRO DE SALUD DE LA CALERA, por lo que con todo esto, es evidente que la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la parte Actora ha sido continuada, vigente, actual, razón para que a este Despacho no le asista duda de que posiblemente sus garantías se encuentran amenazadas y como quiera que la omisión ha sido constante, con un tiempo que estima el Despacho es razonable para peticionar su protección es totalmente procedente la presente acción constitucional.

OR

OR

#### **g.- Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto se analiza que atendiendo a la omisión por parte de MEDIMÁS E.P.S-S de no autorizar y entregar el oxígeno requerido por el señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO, junto con su respectiva bala portátil, así como al no autorizarse y programarse los exámenes médicos pendientes, ni las citas con los médicos especialistas respectivos y ante la falta de medios efectivos e idóneos que le garanticen al actor el cumplimiento de dicho deber legal y constitucional y no existiendo otro mecanismo de defensa judicial que asegure la protección de los derechos fundamentales solicitados, es la acción constitucional incoada el medio idóneo para realizarlo.

#### **h. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

##### **1-SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Consonante con lo arriba manifestado, es claro, como ya se dijo que la parte Actora acude a esta Acción de Tutela para que le sean salvaguardados entre otros, sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en virtud a la patología que lo aqueja de EPOC y como

quiera que MEDIMÁS E.P.S-S se ha negado a no autorizarle y entregarle el oxígeno requerido, junto con su respectiva bala portátil, así como a no autorizarle y programarle los exámenes médicos pendientes, ni las citas con los médicos especialistas respectivos, colocando trabas, obstáculos y barreras de índole administrativos, como por ejemplo que no existen órdenes médicas en sus bases de datos, que la mismas no aparecen porque se perdieron, que la existente ya no está vigente y por ende le corresponde ir nuevamente al Neumólogo a actualizarla entre muchas otras que hacen parte de las constantes respuestas a sus usuarios, desde ya permite advertir a esta Togada, que la E.P.S-S en mención con sus constantes omisiones ha transgredido los derechos fundamentales deprecados por el solicitante, pues prueba de ello es que ni siquiera ante el traslado del presente escrito constitucional se manifestó al respecto dando por cierto los hechos de la tutela tal y como lo preceptúa el Decreto 2591 de 1.991.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que MEDIMÁS E.P.S-S, no puede perder de vista que los derechos de sus usuarios y afiliados, son garantías inherentes a la condición humana y en ése sentido, es dicha condición, el centro y culmen de nuestro Estado Social de Derecho por lo que propender por un servicio de salud requerido no es un favor, tampoco una opción sino por el contrario una obligación legal y constitucional; Sobre el mismo la Corte Constitucional en Sentencia SU-062/99 precisó que:

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.*

OK

OK

Corolario con lo expuesto, no es ajena MEDIMÁS E.P.S-S desde su condición de prestadora de salud a tener presente, pues así lo hizo saber LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la contestación que realizara en este expediente, de la existencia de la Circular Externa No. 000013 del quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2.016) dirigida a la prestación de los servicios de salud y remoción de barreras, razón esta de peso que lleva a esta Sede Constitucional a manifestar que no se comprende porqué MEDIMÁS insiste en desconocer las garantías fundamentales de sus afiliados, pues está probado que el usuario no debe cargar con las barreras o trámites administrativos de una Entidad o la negligencia de sus empleados, toda vez que lo que está en manos de estos no son simples documentos o requisitos validadores sino la salud y la vida propia de las personas, por lo que en tal escenario, no debe someterse más al padre de la Accionante a dicho trato, tampoco a una espera interminable, sin ni siquiera pronunciarse al respecto, siendo esto lo más penoso.

En este mismo sentido, nótese como el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL fue enfático en demostrar que cada uno de los servicios de salud que hoy reclama la parte Actora hacen parte de las prestaciones incluidas y autorizadas por el Gobierno Nacional, por lo que tampoco aquí se entiende la razón de la desidia, de una apatía mortal, de una indolencia frente a los derechos fundamentales de los afiliados, pues no es capricho reclamar un derecho, máxime al considerar que instrumentos internacionales, el bloque de constitucionalidad, la propia Constitución Política y hasta sus directrices y reglamentos internos trazan como camino la autorización, entrega y materialización de los servicios médicos requeridos.

En ése sentido la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-405 del 2.017, Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO puntualizó:

*“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario”.*

*Además, se ha establecido que con ocasión de tales trabas suelen generarse algunas consecuencias nocivas para el paciente, como:*

*“a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora;*

*c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo;*

*d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;*

*e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.*

*Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.*

Bajo los anteriores postulados jurisprudenciales no cabe duda que en el caso sub examine, al señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO le ha correspondido padecer por lo menos los incisos a, b y c expuestos por el Máximo Tribunal Constitucional, pues a la fecha su salud ha ido empeorando, trayendo a colación que al ser remitido al Neumólogo del HOSPITAL SAN JOSÉ, por parte del cardiólogo se le dictaminó allí su Enfermedad Pulmonar Obstructiva Catastrófica, se le estableció un plan de manejo para ello, no obstante es la omisión estas órdenes médicas tratantes que hoy nos llevan a proferir este fallo, pues ya al paciente se le ha prolongado su sufrimiento, su salud ha desmejorado al punto de haber tenido un derrame cerebral por falta de oxígeno y finalmente en virtud de ello ahora se encuentra muy delicado, por lo que no permitirá esta Juez de Tutela que el próximo paso sea la muerte del padre de la Accionante, más aún a sabiendas que todo está dado para que MEDIMÁS E.P.S-S cumpla pero que ante su indiferencia se hace necesario apelar a las herramientas correctivas que por desacato existen y que de no cumplirse de seguro se utilizarán sin la menor duda posible, pues por esas circunstancias es que la prestación del servicio de salud es uno de los principales antecedentes de la mortandad en Colombia.

Consonante con lo expuesto nótese cómo actualmente con la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando Colombia, son las E.P.S las llamadas a prestar un servicio adecuado y diligente con miras a

preservar la salud y la vida de todos sus afiliados, no obstante circunstancias como la de este caso demuestran como para MEDIMÁS E.P.S-S sus usuarios no son tomados en consideración, desatendiendo, que inclusive garantizar unos tratamientos a una patología puede generar y coadyuvar a que más personas no se vayan a ver afectados por la pandemia del COVID 19, al estar en óptimas condiciones de salud, sin embargo cómo lograr estar bien de salud, estando al día en tratamientos, cuando la E.P.S-S con dicha obligación legal y constitucional en sus manos se desentiende completamente de entregar medicamentos, de practicar exámenes o procedimientos médicos que resultan vitales para tener un buen estado de salud que en determinado momento puede ser relevante en la lucha contra un virus como el que aqueja al mundo y que ha venido cobrando la vida de ciudadanos de muchas latitudes de la tierra.

Consonante con lo hasta ahora discernido, debe tenerse en cuenta que el caso que nos ocupa toca indiscutiblemente con los derechos fundamentales que son reclamados por un adulto mayor, con una persona de setenta y dos (72) años de vida, en donde el Estado como garante, debe propender porque sus garantías se vean respetadas y por tal razón MEDIMÁS E.P.S-S como su Entidad de Salud debe dirigir sus esfuerzos por cumplir con sus cargas constitucionales; al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-252 del 2.017, Magistrado Ponente DR. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO puntualizó:

*“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.*

*En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio,*

*el*

*el*

*de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años. Las instituciones, entonces, deben buscar maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.*

Por lo anterior se ordenará a MEDIMÁS E.P.S-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a autorizar, programar, practicar -el examen de espirometría, test de caminata seis (6) minutos, un (1) hemograma, nuevo control por neumología con resultados de exámenes anteriores, consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología- que a la fecha se encuentran pendientes de ello, destacando que en caso de que la orden del médico tratante se encuentre vencida o similar no deberá ponerse barreras al paciente y en su lugar deberán proceder en el término señalado a cumplir esta orden; de la misma forma a autorizar y entregar el medicamento amoxicilina tabletas 500 MG en cantidad de 21 y oxígeno por cánula nasal a 21xm dieciséis (16) horas al día (por 3 meses), el cual ya fue objeto de ser concedido mediante medida provisional, sin embargo se deja en firme esta orden y MEDIMÁS E.P.S-S deberá garantizar en los próximos tres (3) meses la continuidad del oxígeno, suministrando todo lo necesario para hacer efectivo disfrutar del mismo, comprendiendo esta orden de tutela la correspondiente bala portátil y demás, resaltando igualmente que ante orden no vigente de tal servicio, no debe peticionarse la misma y proceder a cumplir en el término otorgado, ahora bien se deja claramente establecido que en caso de que una vez valorado nuevamente por el

Neumólogo el señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO requiera nuevamente continuar con oxígeno, MEDIMÁS deberá asegurar la provisión del mismo, sin esperarse otra tutela o trámites similares a los que hasta ahora le ha impuesto al afectado.

Bajo estos aspectos, debemos traer a colación que si el Estado Colombiano debe garantizar los derechos de los ciudadanos que se encuentren afectados en su salud, con enfermedades de cualquier índole, con más razón deberá hacerlo en este caso donde el afectado se encuentra con una situación de salud más precaria, lo que genera a tomar acciones para evitar que las Entidades de salud jueguen con la dignidad y la existencia de las personas.

## 2-SOBRE LA NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y PETICIÓN

Ahora bien, en lo que atañe a estos derechos fundamentales que alega la parte Actora encuentra el Despacho que no existe medio de prueba que lleve a esta Funcionaria a evidenciar su vulneración, las razones para ello se centran en lo que sigue.

En primer lugar para hablar de la violación al derecho a la igualdad, necesariamente debería existir otro caso similar al de la parte Actora, en donde el trato fuese diferente, o por lo menos señalarlo somera y/o sumariamente, situación que se echa de menos y por ello, no es dable a esta Juez de Tutela amparar dicha prerrogativa.

En segundo lugar, similar ocurre con el derecho de petición, pues aunque no cabe duda que existen varios correos electrónicos que dan muestra de las reiteradas veces en que se pedían los medicamentos y procedimientos de salud pendientes, no podemos llevar el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social del señor MANUEL

SANTIAGO MORA PRIETO que son garantías autónomas a depender del término del derecho de petición, pues la atención a estos debe ser inmediata y congruente con los postulados legales y jurisprudenciales y por ello si se manejara estos como meros trámites atados a presentar la solicitud, esperar que transcurran los días hábiles para su respuesta y depender si exista esta o no, condicionaríamos a la salud y vida de los pacientes, quienes no les interesa que se le responda de fondo o que se les diga que si tienen derecho a ello, sino que lo importante es autorizarle y entregarle inmediatamente para materializar los derechos de primerísimo orden, razones estas que llevarán a negar dichas garantías que fueron relacionadas en el Escrito de Tutela.

De otra parte en lo que corresponde a las solicitudes de tratamiento integral y la posibilidad de ser atendido el señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO en todas sus especialidades médicas en el CENTRO O PUESTO DE SALUD DE LA CALERA- CUNDINAMARCA no se accederá a ello por los argumentos que se indican a continuación.

En lo que refiere a tratamiento integral no podría esta Togada dar órdenes generales y abstractas respecto de la patología de EPOC del paciente MORA PRIETO, pues conforme los medios de prueba allegados es evidente que aún no es definitivo establecer que la enfermedad está completamente arraigada en él, toda vez que del inicial plan de manejo, de los exámenes a realizarse y de seguir dichas recomendaciones médicas depende la nueva valoración especialista, por tanto sin haber nada consolidado e igualmente soportado en órdenes médicas que permitan determinar qué conlleva un tratamiento a esta enfermedad no le sería dable a esta Juez de Tutela inmiscuirse en terrenos ajenos a lo verificado, pues hacerlo podría acarrearle responsabilidad disciplinaria e inclusive penal.

Aunado a lo anterior y respecto a la petición de que el señor padre de la Accionante sea atendido en todas sus especialidades en EL CENTRO DE SALUD DE LA CALERA, ello no es dable concederlo pues la categoría de dicho centro asistencial no permite contar con todos los médicos especialistas y las condiciones médicas y prestacionales que se requieren, generando que esta razón sea más propendiendo por los derechos del Actor, toda vez que en dicha Entidad no se cuenta con todas las posibilidades técnicas y asistenciales para un óptimo servicio, pues recordemos que precisamente allí ha sido donde ya en varias oportunidades han llegado por primera vez ante urgencias del señor MORA y por situaciones urgentes ha debido ser remitido a otras Instituciones Prestadoras de Salud –I.P.S.- por tanto en aras de no soslayar y desmejorar la atención médica considera necesario esta Judicatura Constitucional continuar con los servicios en las Instituciones donde se prestan, máxime al considerar que tampoco se podría dar órdenes por darlas, toda vez que tener especialistas en un puesto de salud y para un solo usuario conllevarían a establecer rubros, presupuestos, disponibilidad entre otros y este no es el objeto de la Tutela.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –HOSPITAL SAN JOSÉ-, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTPA, E.S.E HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ-CUNDINAMARCA, del que depende el CENTRO O PUESTO DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y LA COMISARÍA DE FAMILIA DE ESTA MISMA LOCALIDAD, como quiera que quien debe cumplir de manera directa es la E.P.S pues su obligación legal y constitucional recae en ella.

*OK*

*OK*

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO quien actúa a través de su hija y Agente Oficiosa LUD NIDYA MORA LARA, en contra de MEDIMÁS EPS-SUBSIDIADO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S-S que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a autorizar, programar y practicar -el examen de espirometría, test de caminata seis (6) minutos, un (1) hemograma, nuevo control por neumología con resultados de exámenes anteriores, consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología- que a la fecha se encuentran pendientes de ello, destacando que en caso de que la orden del médico tratante se encuentre vencida o similar no deberá ponerse barreras al paciente y en su lugar deberán proceder en el término señalado a cumplir esta orden.

**TERCERO:** ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S-S que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda autorizar y entregar el medicamento amoxicilina tabletas 500 MG en cantidad de 21 y oxígeno por cánula nasal a 21xm dieciséis (16) horas al día (por 3 meses), el cual ya fue objeto de ser concedido mediante medida provisional, sin embargo se deja en firme esta orden.

**CUARTO:** ADVERTIR a MEDIMÁS E.P.S-S que deberá garantizar en los próximos tres (3) meses la continuidad del oxígeno, suministrando todo lo necesario para hacer efectivo el mismo, comprendiendo esta orden de tutela la correspondiente bala portátil y demás elementos conexos a ello, resaltando que ante orden no vigente de tal servicio, no debe peticionarse la misma y procederá a cumplir en el término otorgado, ahora bien se deja establecido que en caso de que una vez valorado nuevamente por el Neumólogo el señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO requiera nuevamente continuar con oxígeno, MEDIMÁS deberá asegurar la provisión del mismo, sin esperar otra tutela.

**QUINTO:** NO AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad y petición, al no evidenciarse vulneración de los mismos, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEXTO:** ABSTENERSE de ordenar tratamiento integral al señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO, así como ordenar que la atención de los médicos especialistas se lleven a cabo en el CENTRO DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, en virtud a lo discernido en la parte motiva de esta determinación.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a MEDIMÁS E.P.S-S, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991, no solo como Entidad sino a cada uno de los empleados que tengan en sus manos cumplir con lo ordenado y no lo hagan

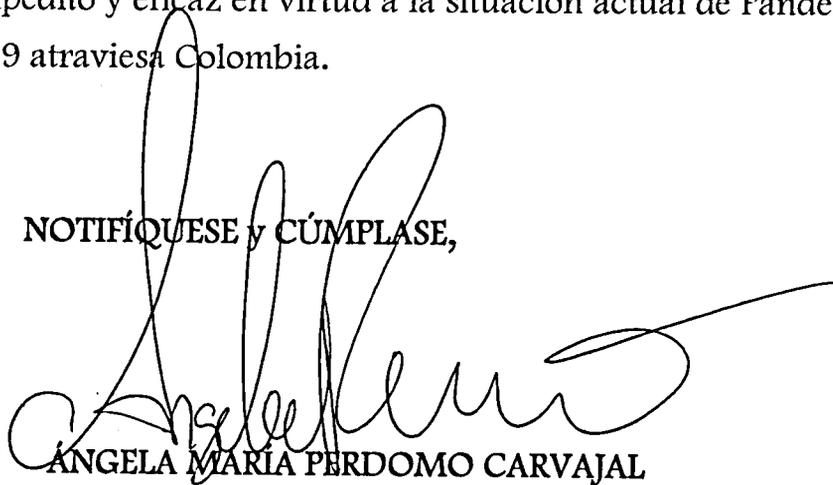
**OCTAVO:** DESVINCULAR a LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –HOSPITAL SAN JOSÉ-, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTPA, E.S.E HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ-CUNDINAMARCA, del que depende el CENTRO O PUESTO DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, LA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y LA COMISARÍA DE FAMILIA DE ESTA MISMA LOCALIDAD, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOVENO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**DÉCIMO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz en virtud a la situación actual de Pandemia que por Covid 19 atraviesa Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Perdomo Carvajal', is written over the text 'NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,'.

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez